

LA FISCALIDAD DEL PACTO SUCESORIO DE INSTITUCIÓN DE PRESENTE

TAXATION OF THE SUCCESSION PACT OF THE PRESENT

JORGE AGUILELLA MEDIANO
BORJA QUERO CHAMORRO
Abogados en Osborne Clarke

RESUMEN

El pacto sucesorio de institución de presente es una adquisición gratuita *mortis causa* cuyos efectos fiscales en los distintos conceptos impositivos han sido armonizados recientemente por el Tribunal Supremo, siendo un instrumento jurídico adecuado para ordenar la sucesión en vida. Sin embargo, la Dirección General de Aragón ha virado su criterio hacia una interpretación restrictiva de la normativa autonómica tributaria, y ello a pesar de que la reforma legislativa en el impuesto sobre sucesiones propiciará, en principio, el otorgamiento de pactos sucesorios de presente en los que los sujetos pasivos podrán acogerse a los beneficios fiscales previstos en la normativa estatal.

Palabras clave: Pacto sucesorio, fiscalidad.

ABSTRACT

The succession pact of the present is a *mortis causa* free acquisition whose tax effects over different tax concepts have recently been harmonised by the Supreme Court. It is an adequate legal instrument to organise succession while

alive. However, the General Direction of Aragon has changed its criteria to a more restrictive interpretation of the Autonomous tax regulations, even though the legislative reform of the tax regarding successions will propitiate, in principle, the granting of succession pacts of the present in which the taxable persons will be able to adhere to the tax benefits foreseen in the state regulations.

Keywords: Inheritance contracts, taxation.

SUMARIO

PERSPECTIVA CIVIL DEL PACTO SUCESORIO. LA CUESTIÓN FISCAL. EL PACTO SUCESORIO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO ADECUADO PARA ORDENAR LA SUCESIÓN EN VIDA: REFERENCIA A LA EMPRESA FAMILIAR. CUESTIONES DE TÉCNICA LIQUIDATORIA. SITUACIÓN ACTUAL EN ARAGÓN: CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA LEGISLATIVA INTRODUCIDA POR LA LEY 10/2018, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

PERSPECTIVA CIVIL DEL PACTO SUCESORIO

A) ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Los foralistas señalan como primer antecedente escrito del pacto sucesorio en Aragón la determinación contenida en el Fuero de 1398, *De donationibus*, al regular la donación de todos los bienes habidos y por haber, así como en las Observancias 7 y 18 al introducir la posibilidad de las donaciones *mortis causa* irrevocables. No puede desconocerse, igualmente, como fundamento último de esta institución, la libertad de pacto intrínseca al Derecho foral de Aragón, consagrada bajo el principio del *standum est chartae*.

En cualquier caso, lo cierto es que el pacto sucesorio como tal no contará en Aragón con una regulación sistemática hasta la Compilación de 1967, que lo regulaba en los artículos 99 a 109, de donde pasarían al Título II de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.

Esta última lleva a cabo una ampliación de la institución, al eliminar el requisito formal de que se otorguen capitulaciones matrimoniales (aunque siempre será necesaria la escritura pública) y al precisar y desarrollar las diferentes modalidades de pactos con sus distintos efectos.

El siguiente paso en la evolución legislativa de la sucesión paccionada lo encontramos en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón» (en adelante «CDFA»), que la regula en sus artículos 395 a 404 sin mayores cambios, dado su carácter de Texto Refundido.

La particularidad del pacto sucesorio en nuestro ordenamiento jurídico viene por contraste con el Derecho común, el cual prohíbe con carácter general los contratos sobre la herencia futura en el artículo 1.271 del Código Civil. Dicha prohibición es reiterada en el artículo 635 del mismo cuerpo legal, al impedir la donación de cosas futuras y en el 813 en lo que se refiere a la renuncia o transacción sobre la legítima futura. Es cierto que se pueden observar ciertas excepciones a esta interdicción, como son la donación de bienes futuros entre los futuros cónyuges por razón del matrimonio (artículo 1.341 del C.C.) o la promesa de mejora en capitulaciones matrimoniales (artículo 826), pero la dimensión tan específica de estos supuestos no es comparable con las posibilidades del verdadero pacto sucesorio. Basta para comprobar lo ajeno de esta institución al Derecho común con remitirnos al artículo 620 del Código Civil, que somete las donaciones *mortis causa* a las reglas de la sucesión testamentaria (convirtiéndolas por tanto en revocables), mientras que el artículo 383 del Código de Derecho Foral de Aragón asimila las donaciones *mortis causa* a los propios pactos sucesorios.

B) CONCEPTO

Sin ánimo de ser exhaustivos en este punto de la exposición, conforme al artículo 319 del CDFA se puede anticipar la definición del pacto sucesorio diciendo que es un instrumento de ordenación de la sucesión voluntaria.

No obstante su carácter de ordenación sucesoria, se distingue del testamento en que el pacto, por su propia naturaleza plurilateral, requiere de una concurrencia de voluntades manifestada por dos más o más contratantes, si bien no es necesario que el beneficiario del pacto sea uno de ellos. Como consecuencia de este concierto de voluntades el pacto, a diferencia del testamento, deviene irrevocable, esto es no podrá haber una disposición sucesoria posterior que contradiga el contenido del pacto salvo un nuevo pacto entre los mismos otorgantes (artículo 400 del CDFA). Todo ello sin perjuicio de los casos legales de revocación e ineficacia previstos en los artículos 401 y siguientes del citado Código.

C) ELEMENTOS

Por lo que se refiere a sus elementos subjetivos, la Ley tan sólo exige que los otorgantes sean mayores de edad, no exigiendo expresamente que sean aragoneses (artículo 378 CDFA). Sin embargo debemos interpretar tal disposición en consonancia con el artículo 9.8, en relación con el 9.1 del Código Civil, resultan-

do necesario que al menos el instituyente tenga vecindad civil aragonesa. Los pactos son además personalísimos, no admitiéndose en ellos la representación (379 CDFA).

En cuanto al posible objeto de los pactos el artículo 381.1 le da la mayor amplitud posible, abarcando cualquier disposición *mortis causa* y a través de cualquier figura conocida, esto es, a título universal, singular, por sustitución, por fiducia etc...

Por último, desde la perspectiva formal, en el artículo 377 se exige imperativamente su otorgamiento por escritura pública, considerando por lo tanto como forma *ad solemnitatem*.

D) MODALIDADES DE PACTOS

El artículo 380 regula cuatro modalidades de pacto sucesorio. En la realidad estas modalidades podrían ser objeto de una clasificación superior, distinguiendo entre modalidades de institución, que serían los tres primeros casos previstos en el citado artículo, y la modalidad de renuncia, que sería la consignada en la letra d).

Los pactos de institución tienen como característica común el que del pacto va a resultar una disposición en favor de una persona y se distinguen entre sí según esa disposición se haga por uno o varios de los contratantes en favor de otro u otros, en reciprocidad entre los contratantes o en favor de un tercero. Cada una de estas especialidades, dentro de los pactos de institución, va a dar lugar a distintos efectos jurídicos.

Por su parte, los pactos de renuncia, como su propio nombre sugiere, implican la repudiación a la herencia futura de uno o varios de los contratantes. Dentro de éstos podríamos incluso hablar de pacto de renuncia recíproca entre los contratantes, toda vez que el artículo 399 admite incluso la renuncia condicionada, pero nunca de pactos que obligaran a renunciar a un tercero, por ser la renuncia un derecho personalísimo.

De entre esta variedad y atendiendo al objeto de este artículo, vamos a centrarnos en el pacto de institución a favor de uno de los contratantes y dentro del mismo, en la llamada institución de presente.

E) EL PACTO DE PRESENTE

El Capítulo II del Título II del Libro X del Código de Derecho Foral de Aragón comienza en su artículo 385 estableciendo uno de los efectos fundamentales de cualquier pacto de institución a favor de uno de los contratantes, como

es el hecho de que el consentimiento del pacto implica la aceptación de la herencia, eliminando la posibilidad de una ulterior renuncia.

En el pacto de presente, este efecto de aceptación inmediata implica a su vez una adquisición inmediata por el instituido de los bienes objeto del pacto, que podrán ser todos los del instituyente o sólo una parte si se hubiera reservado algunos.

Este efecto de inmediatez traslativa, enunciado legalmente en el artículo 389, es el elemento esencial que diferencia este pacto de la institución para después de los días, en la que como previene el artículo 392 la adquisición de los bienes objeto del pacto se produce únicamente una vez fallecido el instituyente.

El efecto civil es por tanto claro, suponiendo una traslación dominical automática. Es decir, firmado el pacto, el instituido pasa a ser el dueño de los bienes, sin perjuicio de que puedan establecerse limitaciones a la libre disposición permitidas por el artículo 390 y que en cualquier caso.

F) APROXIMACIÓN A LA CUESTIÓN FISCAL

Es a la hora de coordinar el señalado efecto civil con el efecto fiscal cuando surge la controversia. Como sabemos, nuestro ordenamiento fiscal en materia de transmisiones lucrativa sujeta el hecho imponible distinguiendo entre transmisiones inter vivos, como sinónimo de donación y transmisiones *mortis causa*, como sinónimo de sucesión. Puede comprobarse cómo tal distinción emana de los artículos 3 y 5 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, «LISyD»).

Sin embargo en el pacto sucesorio de institución de presente nos encontramos con un supuesto que debe sujetarse a las reglas de la sucesión *mortis causa*, pero en el que el efecto traslativo de los bienes se produce en vida del disponente como sucedería con una donación al uso.

LA CUESTIÓN FISCAL

A) CONCEPTO FISCAL

La adquisición patrimonial por medio de pacto sucesorio de presente es una adquisición gratuita *mortis causa*, y ello de conformidad con lo establecido en el citado artículo 3 de la LISyD y en el artículo 11 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

B) EVOLUCIÓN INTERPRETATIVA

1) *Situación inicial*

Hasta el año 2004, momento en el que se modificó el artículo 24 de la LISyD, concretando que el devengo de las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios tendría lugar el día en que se causara o celebrase dicho acuerdo, la Administración confirió al pacto sucesorio los efectos tributarios de una donación (negando la aplicación de las reducciones fiscales de parentesco y acumulando la donación, en su caso, a los bienes que recibiese el instituido del instituyente tras su muerte). Además, y hasta hace muy poco tiempo, esta consideración tenía un impacto en la declaración de IRPF del instituyente, toda vez que, según la Dirección General de Tributos (por todas, resoluciones V1854/2010, de 5 de agosto de 2010, y V1438/2011, de 6 de junio de 2011), podía producir una ganancia patrimonial que no estaría acogida a la exención del artículo 33.3.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, «LIRPF») que establece la exoneración de las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

2) *Evolución posterior*

La Administración, en el ámbito del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y como consecuencia del criterio de la Dirección General de Tributos (por todas, resoluciones V1691-07, de 30 de julio de 2007 y V2233-12, de 20 de noviembre de 2012), otorgó al pacto sucesorio de presente el tratamiento correspondiente a las adquisiciones *mortis causa*, aplicando en «bloque» toda la normativa del impuesto sobre sucesiones (hecho imponible, base imponible, base liquidable, etc.), con el único matiz relativo al devengo del mismo, que tendría lugar el día en que se causara o celebrase el contrato.

Sin embargo, en el ámbito del IRPF, la Dirección General de Tributos seguía manteniendo la tesis de que el pacto sucesorio de presente era una transmisión inter vivos, que produciría, en sede del instituyente, una alteración patrimonial en su composición del patrimonio que, en el caso de que fuese ganancia, tributaría sin poder acogerse a la exención del artículo 33.3.b) de la LIRPF y, en el supuesto de pérdida patrimonial, no sería fiscalmente deducible al tratarse de una pérdida derivada de una transmisión lucrativa por actos inter vivos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5.c) de la LIRPF.

De esta forma, y a pesar de que el cambio interpretativo de los pactos sucesorios por parte de la Administración fue más favorable para el instituido, sin em-

bargo, seguía teniendo unas consecuencias fiscales muy negativas para el instituyente, por lo que era un instrumento jurídico poco utilizado. Así, existía una asimetría criticable ya que, desde el punto de vista del instituido tenía consideración de adquisición *mortis causa* y, desde la perspectiva del instituyente, era una transmisión inter vivos, y con efectos en el ámbito del IRPF.

3) Situación actual en el ámbito estatal

Sin embargo, esta asimetría fue resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencia 252/2016, de fecha 9 de febrero de 2016, con motivo de un recurso de casación en interés de Ley interpuesto por la Administración, y como consecuencia del criterio específico que había establecido el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación a los pactos sucesorios gallegos (pacto de mejora y de la apartación), que concluía que los pactos sucesorios de presente tienen también la consideración de transmisiones *mortis causa* a efectos del IRPF y, por tanto, se pueden acoger a la exención establecida en el artículo 33.3.b) y relativa a la ganancia patrimonial que se pudiera derivar de la operación.

El criterio del Tribunal Supremo fue confirmado también por el Tribunal Económico Administrativo Central en fecha 2 de marzo de 2016, por lo que, al menos en términos generales y en concreto para las instituciones gallegas, se daba uniformidad y aplicación armónica de los efectos tributarios de los pactos sucesorios en todos los conceptos impositivos ya que serán considerados, a todos los efectos, como transmisiones *mortis causa*.

En conclusión, sobre la base de los citados pronunciamientos, los efectos impositivos del otorgamiento de un pacto de presente quedaban circunscritos a los siguientes:

- Desde el punto de vista del instituyente, no tiene impacto en IRPF.
- Desde el punto de vista del instituido, tributará en concepto de impuesto sobre sucesiones y, en el caso de que el pacto sucesorio tenga por objeto bienes inmuebles, entonces también se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

EL PACTO SUCESORIO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO ADECUADO PARA ORDENAR LA SUCESIÓN EN VIDA: REFERENCIA A LA EMPRESA FAMILIAR

La actual situación de armonía en todos los conceptos impositivos parece establecer un marco para que el pacto sucesorio, sea un instrumento jurídico

muy utilizado por los contribuyentes ya que *a priori* permite ordenar su sucesión en vida, llevando a cabo una transmisión de los bienes con efectos inmediatos, pero aplicando todas las ventajas fiscales de las transmisiones *mortis causa*.

Así, en el ámbito de la sucesión de empresa familiar, el pacto sucesorio presentaría muchas más ventajas que la donación de empresa familiar, que era el vehículo utilizado hasta la fecha para transmitir en vida una empresa familiar (tanto en su modalidad de empresa individual como de participaciones sociales o acciones de una sociedad mercantil).

En Aragón, la aplicación de la bonificación fiscal (en términos de reducción de la base imponible) del 99 por 100 del valor de la empresa familiar tiene unos requisitos mucho más estrictos en el ámbito de la donación que en el ámbito de la sucesión.

Además, y sin entrar en grandes consideraciones, sí queremos recalcar que la donación de empresa familiar suponía un diferimiento en la tributación ya que, aunque el donante no experimentaba una ganancia patrimonial puesto que podía acogerse a la exención regulada en el artículo 33.3.c de la Ley de IRPF en conexión con el artículo 36 de la Ley de IRPF, el donatario no sólo tenía la obligación de mantener el valor de la empresa familiar durante un plazo de tiempo (requisito exigible también, aunque en menor medida, en el ámbito de la adquisición *mortis causa*), sino que, además, conservaba el valor y fecha de adquisición de los elementos patrimoniales adquiridos en los mismos términos que tenían en el donante de tal forma que cuando el donatario efectuase posteriormente la transmisión de estos elementos patrimoniales, se pondrían de manifiesto las ganancias patrimoniales que no se sometieron a gravamen en la persona del donante.

Por el contrario, la gran ventaja fiscal del pacto sucesorio frente a la donación es que la adquisición de la empresa familiar no sólo acarrea una exención en la tributación de IRPF en sede del instituyente sino que, además, el instituido adquiere por el nuevo valor y fecha otorgados a la empresa familiar en el momento de celebrar el pacto sucesorio. Y, es una ventaja fiscal muy relevante ya que el instituido adquiere con un valor acorde al valor real de la empresa en el momento de otorgar el pacto sucesorio, lo que limitará su tributación en el caso de una venta futura de la empresa familiar.

Sin embargo, como se expone en el último apartado del presente artículo, el cambio de criterio adoptado por la Administración aragonesa puede suponer una amenaza para la aplicación en puridad de estos beneficios al pacto sucesorio aragonés.

CUESTIONES DE TÉCNICA LIQUIDATORIA

A) LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

El otorgamiento de un pacto sucesorio determina la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones por parte del instituido y beneficiario del mismo. Aplicará la normativa del impuesto sobre sucesiones en su conjunto, es decir, teniendo en cuenta todos los elementos del impuesto (reducciones en la adquisición de vivienda habitual, de empresa familiar, parentesco, etc.), ya que tiene la consideración de transmisión *mortis causa* a todos los efectos.

Posteriormente, y cuando fallezca la persona instituyente, y para el caso de que entregue otros bienes a favor de la misma persona que ya resultó instituido en el pacto sucesorio, será una cuestión controvertida si la Administración aplica una liquidación teórica (bienes adquiridos a través del pacto sucesorio, más los bienes dejados en herencia –testada o intestada–) para determinar el tipo medio efectivo de gravamen que resultará aplicable al valor de los bienes adquiridos en la sucesión (de tal forma que la Administración estaría aplicando una técnica similar a la «acumulación de donaciones») o si, por el contrario, y no estando previsto legalmente (la normativa aragonesa no lo prevé expresamente), no procedería calcular esa liquidación teórica y el tipo medio de gravamen, de tal forma que sería mucho más beneficioso para el contribuyente.

Por otra parte, y por lo que respecta al plazo de presentación de la autoliquidación tributaria, y a pesar de que el pacto sucesorio es un negocio *mortis causa* (y, en consecuencia, le resultaría aplicable el plazo de seis meses desde la muerte del causante), teniendo en cuenta que el devengo se produce en el momento de su otorgamiento y de que la muerte del causante puede tener lugar muchos años más tarde, lo lógico sería conferir un plazo de seis meses desde el otorgamiento del pacto sucesorio. En este sentido, nos consta que recientemente la Administración aragonesa ha modificado su criterio, y frente al criterio tradicional de exigir la autoliquidación en el plazo de un mes, ahora, sin embargo, está aplicando el criterio del plazo de seis meses desde el otorgamiento del pacto, lo que nos parece correcto y armónico con la redacción de la normativa, puesto que se trata de una transmisión *mortis causa*.

B) LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El devengo del impuesto se producirá en el momento del otorgamiento del pacto, y los instituidos, en principio, podrán aplicar las reducciones por adquisición de vivienda habitual, y de conformidad con lo establecido por las correspondientes Ordenanzas fiscales de los municipios respectivos.

En cuanto al plazo de autoliquidación o comunicación para que el Ayuntamiento proceda a la liquidación tributaria, y con independencia de que se pueda argumentar que el plazo debería ser de seis meses desde el otorgamiento del pacto sucesorio, habrá que atenerse a la práctica de cada entidad local.

C) LIQUIDACIÓN DEL IRPF

En la medida en que se trata de una operación exenta, no habrá que declarar la operación en la autoliquidación de IRPF, ni consignar ninguna información en las casillas de la declaración.

SITUACIÓN ACTUAL EN ARAGÓN: CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA LEGISLATIVA INTRODUCIDA POR LA LEY 10/2018, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

A pesar de todo lo expuesto con anterioridad, y de que la tributación en sede del impuesto sobre sucesiones no debería ser conflictiva, máxime cuando el criterio de la Administración aragonesa estaba plasmado en la Consulta 02/2012, de fecha 2 de noviembre de 2012, lo cierto es que, a partir del año 2018, la Administración aragonesa ha modificado, *de facto*, su criterio, empezando a negar los efectos tributarios ventajosos de las adquisiciones *mortis causa* a los pactos sucesorios de presente, con base en un criterio gramatical y literal consistente en que la Ley aragonesa señala que los beneficios fiscales (a modo de reducciones en la base imponible) operan en la medida que exista una persona fallecida y que, no habiendo una persona fallecida, no es posible aplicar dichos beneficios fiscales (fundamentalmente, la reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes hasta el importe de 150.000 euros –con la reforma legislativa, hasta el importe de 500.000 euros–, así como la reducción de «empresa familiar», tanto en su modalidad de empresa individual como de participaciones en entidades).

De esta forma, la Administración aragonesa niega virtualidad práctica a esta institución, y le priva de los efectos fiscales ventajosos que se predicen en todas las Comunidades Autónomas con derecho civil propio y que prevén esta posibilidad legal.

Además, con la reforma legislativa introducida por la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de Medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en vigor desde el día 1 de noviembre de 2018, la Administración aragonesa persistirá en su posición con base en la Exposición de Motivos de la Ley que justifica

la distinta intensidad de los diferentes beneficios fiscales en función de que la transmisión se produzca antes o después del fallecimiento, al establecer: *«Más allá del beneficio singular que pueda reportar a los contribuyentes, el establecimiento o aumento de las reducciones propias en este impuesto reconoce la especial situación que sobreviene cuando fallece un familiar cercano. En ese sentido, la adquisición lucrativa que se produce en vida del transmitente, también gravada en este impuesto, no tiene la misma significación que la que obtiene un causahabiente después del fallecimiento de su familiar. Por eso, la mejora en la situación patrimonial del cónyuge, ascendientes y descendientes, tras el fallecimiento del causante, se hace acreedora de un mejor trato fiscal que el producido entre esas mismas personas antes del óbito».*

Ahora bien, por lo que respecta al beneficio fiscal relativo a la empresa familiar, en la medida en que la reforma legislativa lo ha configurado como una reducción propia en Aragón, tendrá consecuencias positivas para los contribuyentes, máxime teniendo en cuenta que la Ley establece expresamente la incompatibilidad de dicha reducción autonómica con la reducción estatal de empresa familiar, debiendo optar, por una u otra, el sujeto pasivo.

Así, y aunque la Administración aragonesa persista en su posición, negando la aplicación de la reducción de empresa familiar autonómica, los contribuyentes podrán aplicar la reducción de empresa familiar con base en la normativa estatal.

Es decir, se estaría utilizando una institución civil aragonesa, el pacto sucesorio de presente, pero acogándose a los beneficios fiscales estatales, que consisten en una reducción en la base imponible del 95 por 100 del valor que corresponda, frente al 99 por 100 de la reducción autonómica aragonesa.

El posicionamiento de la Administración aragonesa respecto al pacto sucesorio de presente es inexplicable, y está en contra del criterio general que impera en el resto de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, y como decíamos con anterioridad, la aplicación de la reducción de empresa familiar puede ser viable por aplicación de la Ley estatal frente a la Ley autonómica.

En cualquier caso, y para realizar la operación con absoluta seguridad, sería conveniente realizar una consulta vinculante a la Dirección General de Tributos de Madrid, para tener la certeza de que la operación se puede acoger a la reducción estatal de empresa familiar.